CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital......	10
Un semestre id. id. ..	6
Un trimestre id. id. ..	4
Números sueltos.....	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Minas

Don Antonio Llamas Novac, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por providencia de hoy he admitido sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. Manuel Ganceedo y Sanchez solicitando el registro de doscientas treinta y seis pertenencias de estaño y otros metales con el nombre de «La Verdad» en Picoña, términos de Doade, Acevedo y otros, Ayuntamientos de Beariz y Avion con la designacion siguiente:

Se tendrá como punto de partida un mojon que se halla á 14 metros en direccion S. 19º E. de la boca de un socavon ó galería que lleva la direccion N. E. y se halla en el parage denominado la Picoña, del pueblo de Rubillon, distante dicha galería sobre 40 metros al N. del camino de dicho pueblo á Pontevedra. Las visuales de referencia desde el punto de partida son á la torre de la iglesia de Beariz E. 13º N. y á la cúspide de Peñacorneira S. 33º E. Desde dicho punto y en rumbo N. 8º O. se medirán 1.500 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta y en rumbo O. 8º S. se medirán 300 metros y se colocará la 2.ª estaca; desde ésta y en rumbo S. 8º E. se medirán 1.000 metros y se colocará la 3.ª estaca; desde ésta y en rumbo O. 8º S. se medirán 100 metros para la 4.ª estaca; desde ésta y en rumbo S. 8º E. se medirán 100 metros para la 5.ª estaca; desde ésta y en rumbo O. 8º S. se medirán 100 metros para la 6.ª estaca; desde ésta y en rumbo S. 8º E. se medirán 100 metros para la 7.ª estaca; desde ésta y en rumbo O. 8º S. se medirán 200 metros para colocar la 8.ª estaca; desde ésta y en rumbo S. 8º E. se medirán 600 metros para la 9.ª estaca; desde ésta y en rumbo E. 8º N. se medirán 400 metros para la 10.ª estaca; desde ésta y en rumbo S. 8º E. se medirán 1 600 metros para la 11.ª estaca; desde ésta y en rumbo E. 8º N. se medirán 500 metros para la 12.ª estaca; desde ésta y en rumbo N. 8º O. se medirán 1.300 metros y se colocará la 13.ª estaca; desde ésta y en rumbo E. 8º N. se medirán 300 metros para la 14.ª estaca; desde ésta y en rumbo N. 8º O. se medirán 900 metros para la 15.ª estaca; desde ésta y en rumbo O. 8º N. se medirán 200 metros para la 16.ª estaca; desde ésta y en rumbo N. 8º O. se medirán 1.200 metros y se colocará la 17.ª estaca; desde ésta y en rumbo O. 8º S. se medirán 300 metros yendo á concurrir á la primera estaca y cerrando el perímetro de las doscientas treinta y seis pertenencias solicitadas.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el art. 23 de la vigente ley de Minas y más disposiciones.

Orense 31 de Mayo de 1894.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Málaga y la Audiencia de dicha capital, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado de Alhaurín de la Torre denunció D. Diego G. Gaztambide el hecho de que en una finca de su propiedad, nombrada de la Fábrica, habian entrado cuatro hombres desconocidos, y titulándose uno de ellos Delegado auxiliar de contribuciones del Estado, sin demostrar documento alguno, procedieron á incautarse de 40 cabezas de ganado cabrío, recogiéndolas del corral ya puesto el sol, y contra la voluntad del cabrero que las guardaba se las llevaron, á pesar de que dicho cabrero presentó como depositario á un colono del denunciante con suficiente responsabilidad; que personado el denunciante en la Alcaldía y en el Juzgado municipal á informarse de si debía contribucion y á saber si se había dado autorizacion para penetrar en su domicilio, le contestaron que ninguna dieran el dia en que tuvieron lugar los referidos hechos ni en algunos dias anteriores; y por último, que el denunciante consideraba el referido auto como un atropello en su domicilio y en sus bienes, con el que se le han causado perjuicios, por lo cual ponía los hechos en conocimiento del Juzgado para que se castigaran criminalmente, abonándole los perjuicios que se le habían irrogado:

Que al ratificarse D. Diego G. Gaztambide en su denuncia ante el Juzgado de instruccion de Málaga, denunció tambien que el embargo se había verificado faltando á varias disposiciones de la instruccion vigente en la materia, ya por no haberse hecho la notificacion en legal forma, ya por no reunir los requisitos debidos los testigos de aquella diligencia, ya por haberse verificado el embargo bastante tiempo despues de puesto el sol, ya por no haberse notificado al interesado dicho embargo, no haberle citado de remate y, por último, haber vendido el ganado, sin dar conocimiento al denunciante:

Que instruida la correspondiente causa, aparecen, entre otras diligencias, copia de expediente contra D. Diego G. Gaztambide por débito de contribucion territorial, correspondientes á los dos últimos trimestres de 1888 89; un acta de cotejo de la referida copia unida á los autos con el expediente original que obraba en las oficinas de la Delegacion de Hacienda, y el mismo expediente original, y un oficio de la Administracion de Contribuciones de Málaga, dirigido á D. Diego G. Gaztambide, participándole que el Delegado de Hacienda habia anulado el procedimiento ejecutivo seguido contra el referido Gaztambide en Alhaurín de la Torre por débito de contribuciones, poniéndolo en su conocimiento á fin de que pudiera acudir á los Tribunales ordinarios en reclamacion de los daños y perjuicios que hubiere podido sufrir por dicho procedimiento, si así creyera convenirle á sus intereses:

Que declarados procesados los que habían formado el expediente de apremio é intervenido en las diligencias del mismo, y una vez terminado el sumario en el cual se había mostrado parte civil Don Diego G. Gaztambide, el Ministerio fiscal presentó como conclusiones que el dia 13 de Diciembre de 1889, en la finca llamada de la Fábrica, propiedad de D. Diego G. Gaztambide, término de Alhaurín de la Torre, los procesados, algunos de los que están en rebeldía, habían embargado, sin las formalidades necesarias, 40 cabezas de ganado cabrío, y llevándoselas al pueblo, las vendieron en subasta, percibiendo 200 pesetas del comprador, formando y autorizando el expediente D. Eduardo Velasco, Axiliar del Agente ejecutivo D. Juan Cadenas; que esos hechos contituyen los delitos de falsedad y estafa comprendidos en los artículos 314, núm. 2.º, y 548, núm. 1.º, del Código penal, siendo aquél medio para perpetrar éste; que de uno y otro delito es autor D. Eduardo Velasco, y cómplices D. Fernando de Castro y Roque de Bruna, además de los rebeldes, y solicitó para los reos las penas que creyó procedentes:

Que á nombre de D. Diego G. Gaztambide se presentó escrito de conclusiones respecto á la responsabilidad civil de D. Juan Cadenas, como Agente ejecutivo para el cobro de contribuciones, de quien eran Auxiliares D. Eduardo Velasco, D. Fernando Castro y Roque de Bruna:

Que presentado el escrito de conclusiones por los procesados y por don Juan Cadenas, el Gobernador civil de la provincia de Málaga, á instancias de la Delegacion de Hacienda, y de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion á la Audiencia de dicha capital alegando: que el expediente de apremio seguido contra D. Diego G. Gaztambide en el cual se entabló por éste reclama-

cion ante la Delegacion de Hacienda solicitando la nulidad del apremio, se habia resuelto en primera instancia, pero se hallaba pendiente de sustanciacion en la alzada interpuesta, por los procedimientos contra contribuyentes por sus descubiertos á favor de la Hacienda, son puramente administrativos, y su conocimiento y resoluccion corresponden exclusivamente á la Administracion, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se pruebe haberse agotado la via gubernativa; que mientras no se resuelva la apelacion y se reserve á los Tribunales el conocimiento de los hechos que puedan resultar con carácter punible, no deben ni pueden conocer del asunto; que existe una cuestion previa que resolver; consiste en indagar si la Agencia ejecutiva obró ó no de acuerdo con la instruccion vigente en la materia, trámite que ha de influir necesariamente en el fallo que en su dia dicten los Tribunales; el Gobernador citaba los artículos 1.º y 80 de la instruccion de 12 de Mayo de 1888 y el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, durante cuya sustanciacion acreditó haber fallecido el procesado D. Eduardo Velasco Zaragoza, la Audiencia de Málaga dictó auto sosteniendo su jurisdiccion, fundándose: en que si bien los procedimientos contra contribuyentes son puramente administrativos, y en general no pueden entender los Tribunales ordinarios de los recursos que contra los mismos se utilizan hasta que la Administracion resuelva y declare si el proceder de su agentes se ajustó ó no á las reglas de la Instruccion de 12 de Mayo de 1888, esa doctrina es sólo aplicable cuando el hecho justiciable de que se trate sea ó pueda ser consecuencia de la infraccion de las disposiciones administrativas, y no cuando el hecho que se califica como delito es independiente de las reglas administrativas; como sucede en el caso presente, porque entonces no hay razon ni fundamento para la competencia excepcional y privilegiada de la Administracion en la materia; en que no implica razon de competencia el hallarse pendiente el recurso de alzada ante la Administracion, puesto que, dada la separacion que el delito calificado tiene con la tramitacion de dicho expediente la esfera de accion de competencia de los Tribunales es distinta de esfera en que se mueve la Administracion; en que calificado el hecho de delito de falsedad, como medio de preparar otro, y no pudiendo ser incidencia de procedimiento ejecutivo de apremio, sino delito independiente y separado de los trámites del expediente administrativo, no puede decirse que exista cuestion previa que resolver, puesto que cualquiera que sea la resolucion administrativa, los hechos constitutivos de delito conservarán siempre su carácter y naturaleza punible; en que no puede influir ni tiene eficacia para la cuestion de competencia cualquier omision en que, al relatar los hechos, haya incurrido la calificacion fiscal, bastando que estos hechos se desprendan de las actuaciones sumariales, tanto más cuanto que el delito se halla claro y determinadamente calificado; y por último en que no hay, por lo que se refiere al delito de falsedad, cuestion alguna previa que resolver por la Administracion, y no estando reservado por la ley el castigo del delito á los funcionarios de la misma, y si á los Tribunales ordinarios, no se está en ninguno de los dos casos en que por el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 pueden suscitarse competencias en los juicios criminales. La Audiencia citaba los artículos 16, 17 y 19 del referido Real decreto y los artículos 10, 141, 239 y 240 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que los hechos objeto de la causa han sido calificados como constitutivos de delitos de estafa y de falsedad.

2.º Que en cuanto al primero ó sea el de estafa, existe una cuestion previa que la Administracion debe resolver, y que consiste en decir si el denunciante adeudada ó no alguna contribucion y, por tanto si había ó no derecho en el Agente ejecutivo para reclamarle la cantidad cuya exaccion fué objeto de la denuncia.

3.º Que respecto al delito de falsedad no hay cuestion previa administrativa, debiendo los Tribunales proceder desde luego á la averiguacion, y en su caso al castigo del referido hecho.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Autoridad judicial respecto al delito de falsedad, y en favor de la Administracion en cuanto á los demás hechos objeto del proceso.

Dado en Palacio á nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.=María Cristina.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(G. núm. 136.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado el expediente instruido sobre concesion de concierto para el pago del impuesto especial sobre el alcohol de melazas á los fabricantes de azúcar de caña de Almería, Granada y Málaga, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: La Seccion, cumpliendo lo dispuesto en Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el expediente promovido por varios fabricantes de azucar de caña de las provincias de Málaga, Granada y Almería, proponiendo la celebracion de un concierto general para el pago del impuesto especial establecido sobre los alcoholes por los que obtengan de las melazas, residuos de todas las fábicas de aquella clase en las tres provincias. Como bases para este concierto, expresan que podría realizarse por tres años naturales, ó sea desde 1.º de Enero último al 31 de Diciembre de 1896, en que espira el celebrado con los propios fabricantes por su produccion azucarera; que no se comprenden en el vino el alcohol elaborado exclusivamente con las melazas ó residuos de la primera materia de la fabricacion que en la actualidad existan ó resulten en las campañas sucesivas dentro del referido período y desde luego por la cantidad que se estipule. Que estos residuos habrán de elaborarse en las destilerías anejas á las fábricas mencionadas que tengan estos aparatos, los cuales no podrán destilar otras melazas que las procedentes de las fábricas concertadas; que este concierto será comun á todos los fabricantes de azúcar de caña, quienes lo suscribirán proporcionalmente, pero quedando todos realmente obligados con la Hacienda respecto al pago de su importe, y si alguno por excepcion se negase á suscribirlo, el grupo de las concertadas se subrogase en los derechos de la Hacienda para intervenir al no concertado y devengar el impuesto correspondiente, y que verificado este concierto quedará libre de intervencion y trabas la produccion de este alcohol, aunque sometido á las reglas establecidas para su circulacion en el Reino.

La Direccion general de Impuestos propuso á V. E. que se accediera á lo solicitado, dándose á esta resolucion carácter de general; más la de lo Contencioso, aunque en principio se muestra conforme con aquel Centro, entiende, sin embargo, que deberian establecerse previamente determinadas bases para celebrar dicho concierto, que deberán ser:

1.º Constituirse en gremios los fabricantes que lo pretendan, y que éste autorice á alguno de ellos para tratar con la Hacienda.

2.º Que el gremio se entenderá constituido cuando así lo acuerden en escritura pública la mitad más uno de los productores de la provincia ó poblacion á que el concierto se refiera.

3.º Que la cantidad mínima para que éste se celebre no podrá bajar de 37'50 pesetas por hectólitro de la produccion que sirva de base para realizar el concierto, con la bonificacion del 5 por 100 establecida por el art. 77 del reglamento del ramo.

4.º Que los agremiados solo quedarán sujetos al cumplimiento de las condiciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 5.ª del artículo 74, y la 1.ª 2.ª y 7.ª del 75 del propio reglamento.

5.ª Que la Administracion percibirá directamente el impuesto de fabricacion que corresponde á los no agremiados, los cuales quedarán sujetos á la fiscalizacion y vigilancia establecidas.

6.º Que el importe anual del concierto se hará efectivo por mensualidades anticipadas.

7.º Que habrá lugar á la rescision del concierto por las causas establecidas en el art. 84 del reglamento, ya sean imputables á uno ó varios de los agremiados.

8.º Que las responsabilidades serán solidarias entre los agremiados, y la Hacienda podrá hacer efectivo el cupo total del concierto, ya contra el Sindicato ó contra uno ó más de los que formen el gremio.

Y 9.º Que una vez aprobado el concierto, ha de elevarse á escritura pública, cuyos gastos y primera copia, que ha de facilitarse á la Hacienda, será de cuenta del gremio, remitiendo V. E. en tal estado el expediente á informe de esta Seccion.

No ofrece duda alguna que el concierto pretendido por los fabricantes de azucar de caña, en la instancia de que queda hecha referencia, está autorizado por el art. 46 de la ley vigente de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, al establecerse en él que el impuesto sobre los alcoholes producto de las mieles y melazas, residuo de la fabricacion de azucar, será recaudado directamente ó por concierto sobre la produccion peninsular. Lo que hay es que el reglamento provisional de 29 del mismo mes, dictado para la ejecucion de aquel artículo de la ley de Presupuestos, al desarrollar en su cap. 5.º la parte del precepto legal referente á la recaudacion del impuesto, no ha tenido en cuenta la posibilidad de que ésta pueda verificarse por conciertos generales con los productores ó fabricantes á que se refiere la ley, de donde resulta que los ha establecido y reglamentado solamente sobre el cómputo de elavoracion de cada fábrica y atendiendo á la importancia de los aparatos, dias y períodos de funcionamiento, y exigiendo por tanto, que se cumplan reglas y requisitos insostenibles tratándose de conciertos de la índole del propuesto en este expediente. Ahora bien; como los términos de la autorizacion que contiene la ley son claros y precisos y la forma de recaudacion por concierto general con los productores es, en principio, indudablemente beneficioso para los intereses de la Hacienda, puesto que asegura perfectamente la cobranza del impuesto evitando gastos y dilaciones, y al mismo tiempo se favorece con ella á los contribuyentes, librando de trabas la produccion, hay que reconocer la conveniencia de ampliar los preceptos del reglamento aludido, de suerte que puedan realizarse esta clase de conciertos. Y como esta conveniencia la reconocen tambien los centros directivos informantes, no cree necesario la Seccion insistir ni extender con este motivo sus razonamientos.

En cuanto á las bases que convenga dictar con el fin de subsanar la omision ó deficiencia notada en el reglamento, sin desconocer que todas las propuestas por la Direccion de lo Contencioso están inspiradas en el propósito de asegurar y garantir los derechos de la Hacienda, cree, sin embargo, la Seccion que algunas de ellas son innecesarias, y más que facilitar imposibilitan ó dificultan la realizacion de tales convenios.

Entre éstas debe considerarse el exigir la previa constitucion mediante escritura pública en gremio para concertarse.

Semejante formalidad á nada conduce desde el momento en que, siendo, como es, perfectamente conocido el número de productores ó fabricantes que pueden solicitar dicho concierto, todos estén conformes en realizarlo, y lo autoricen por sí ó por los medios legales, porque en derecho se tramite la personalidad, no se necesitó ciertamente tal requisito para convenir respecto del impuesto sobre la produccion azucarera con los que promueven este expediente, ni precisa exigirlo tampoco en este caso, pues bastará á este propósito con establecer que para la celebracion de esta clase de conciertos será necesario que entren en él las dos terceras partes por lo menos de los productores ó fabricantes, y ésta se subrogue en los derechos de la Hacienda con respecto á los demás no concertados, obligándose en cambio á pagar directamente el impuesto que por los resíduos de fabricacion corresponda á los últimos, tampoco conduce á nada práctico el exigir á los concertados á que nos venimos refiriendo el cumplimiento de los requisitos establecidos por los artículos 74 y 75 del reglamento de que se trata, pues si han de cumplirlos en todas ó en parte, ninguna ventaja les reportaría el concierto, y con su cumplimiento posterior tampoco gana nada la Hacienda; bastará con que se establezca que no podrán destilar más que mieles y melazas procedentes de la fabricacion concertada; y es, por último, innecesario exigir que estos conciertos se hagan constar en escritura pública, la forma usual adoptada para los de índole análoga; basta, sin

que por ello deje de tener éstos, como la tienen aquéllos, toda la fuerza y eficacia que de los mismos se deriva.

Así pues, autorizando el art. 46 de la ley vigente de Presupuestos la celebracion de conciertos para la recaudacion del impuesto sobre los alcoholes producto de las mieles y melazas, residuos de la fabricacion de azucar peninsular, y justificada la conveniencia de que estos sean generales, fuerza es dictar una medida que, ampliando el reglamento, los estatuya y reconozca cuya disposicion deberá establecer solamente aquellas reglas esenciales para garantía de la Hacienda, dejando á un lado las que son peculiares y propias de todo convenio con la Administracion.

Estas deberán ser:

1.º Sólo podrán celebrar conciertos generales para el pago del impuesto especial sobre los alcoholes, establecido por el art. 46 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, los fabricantes de azucar de la Península por la destilacion de sus residuos de fabricacion.

2.ª Para ello será necesario que presten su conformidad las dos terceras partes por lo menos de los fabricantes de azucar de caña ó remolacha y éstos se obliguen á pagar la parte del impuesto que corresponda á los no concertados, subrogándose para este solo efecto en los derechos de la Hacienda.

3.ª Sin perjuicio de que la Administracion perciba directamente el impuesto correspondiente á la parte de fabricacion no concertada, estos fabricantes quedarán sujetos á la intervencion, vigilancia y fiscalizacion establecidos por el reglamento. En esta intervencion y fiscalizacion podrán ser subrogados los concertados prévia estipulacion.

4.ª La cantidad mínima del concierto será la suma que corresponda á la produccion que sirva de base para el mismo, á razon de 37'50 pesetas por hectólitro, con la bonificacion del 5 por 100 que establece el art. 77 del reglamento.

5.ª Que se obligan á no destilar otras mieles y melazas que las procedentes de la fabricacion concertada.

6.ª Que las responsabilidades de los concertados para con la Hacienda son solidarias, y ésta podrá hacer efectivo el todo ó parte del cupo del concierto contra todos y cada uno de los concertados.

7.ª Que habrá lugar á la rescision del concierto cuando llegue á conocimiento de la Administracion que algunos de los comprendidos en él faltan á las condiciones establecidas ó dejen de satisfacer en los plazos señalados las cuotas que se estipulen, esto sin perjuicio de utilizar los procedimientos administrativos para el cobre.

8.ª Para todos los incidentes que se susciten con motivo y para la ejecucion del concierto, la Administracion se entenderá directamente con la representacion que designen los mismos concertados.

9.ª El Ministro se reservará la facultad de disponer en todo tiempo la inspeccion necesaria de la fabricacion concertada, tanto para cerciorarse de que se cumplen las condiciones del concierto como para recoger los datos estadísticos de la produccion y desarrollo de la industria, que estarán obligados á suministrar los fabricantes.

V. E., no obstante, con S. M. acordará lo más acertado.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1894.—Salvador.—Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos.

(G. núm. 91.)

———

Ilmo. S.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la consulta formulada por el Ingeniero Jefe del distrito minero de Zaragoza, transmitida en Real órden comunicada por el Ministro de Fomento con fecha 5 del pasado mes, en cuya consulta pide se determine si á los rematantes de minas adquiridas en subasta pública, como consecuencia de caducidades decretadas por falta de pago del canon por superficie ha de exigírseles el pago de los derechos al Estado por el número de pertenencias de que conste la mina y el valor del sello que se exige á los títulos que se conceden á los Registradores, y si el título que al adquirente ha de expedirse, con arreglo á los artículos 18 de la Instruccion de 9 de Abril de 1889 y 8.º de la de 1.º de Agosto del mismo año, ha de remitirse á la Direccion general de Agricultura para la estampacion del sello correspondiente:

Considerando que los derechos que por el número de pertenencias de que consta una mina, establecidos por el art. 56 del reglamento de 24 de Junio de 1868, reformado por la orden del Poder Ejecutivo de 13 de Junio de 1875, solo pueden exigirse al denunciador de una mina, pero no al que la adquiere en subasta, como no se exigen al que la adquiere por un contrato de compraventa:

Considerando que al adquirente de una mina caducada por descubiertos de canon y enajenada en subasta no se le otorga escritura, y el único documento de propiedad de que se le provee es un título análogo al que se expide al concesionario, cuyo documento debe revistir los mismos caracteres que el anulado al caducar la concesion;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por esa Direccion general, se ha servido resolver que los adquirentes de minas caducadas por descubiertos de canon por superficie y subastadas con arreglo á lo dispuesto en el art. 23 del decreto ley de 29 de Diciembre de 1868 y art. 13 y siguiente de la instruccion de 9 de Abril de 1889, solo están obligados á satisfacer los derechos reales por transmision de bienes que las leyes determinen y á entregar dentro del plazo determinado en el art. 56 de, reglamento de 24 de Junio de 1868 reformado por la orden del Poder Ejecutivo de 13 de Junio de 1874, el papel de reintegro correspondiente al valor del sello en que haya de extenderse el título de propiedad, al que se dará igual tramitacion que se da á los títulos de nuevas concesiones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y consiguientes efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1894.—Salvador.—Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos.

(G. núm 114.)

———

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas formuladas por el Inspector de Hacienda don Juan Blas Sitges y por el Administrador de la Aduana de Algeciras acerca de si estando habilitada esta oficina como de primera clase por Real orden de 23 de Noviembre de 1893, pueden despacharse en ella tejidos, alcoholes y tabacos:

Resultando que el carácter de generalidad que para toda clase de comercios conceden las Ordenanzas de Aduanas á las de primera clase no es absoluto, pues está prohibido que los tejidos y los tabacos se despachen en algunas de dichas oficinas, impidiendo las prevenciones del reglamento para la aplicacion de la ley de Alcoholes que en otras de aquellas se verifique el despacho de líquidos espirituosos:

Resultando que, por tanto, y á pesar de que la Real orden de 23 de Noviembre último determina de un modo preciso que la nueva habilitacion de la Aduana de Algeciras debe entenderse concedida desde aquella fecha para todos los efectos de la legislacion y operaciones que en dicha oficina se verifiquen, no se han autorizado aun las importaciones de las referidas mercancías por la dependencia de que se trata:

Considerando que para que des aparezcan las dudas antes mencionadas es preciso señalar de un modo expreso y terminante cuáles son las mercancías que pueden importarse por la Aduana de referencia:

Considerando que ninguna dificultad existe para autorizar por tal Aduana la importacion de tejidos, autorizacion que será sin duda alguna beneficiosa para los intereses del Tesoro, pues abriendo á los introductores de dichas mercancías el camino legal, les hará separarse del fraudulento:

Considerando que el reglamento de Alcoholes limita á muy contadas Aduanas, que de un modo expreso determina la facultad de poder despachar en ellas dicha mercancía, y que si bien por ser tal reglamento de fecha anterior á la Real orden señalando la nueva habilitacion de la de Algeciras, no pudo prever esta reforma, no hay motivos que justifiquen una ampliacion de aquel reglamento en el sentido de autorizar la importacion de alcoholes por la Aduana de Algeciras:

Y considerando que el arriendo de la renta de tabacos á una Sociedad particular obliga á obrar con gran prudencia en todos los asuntos que afectan á los intereses de la misma, y que aunque en el punto concreto de las habilitaciones de las Aduanas el Gobierno de S. M. se reserva el derecho de una absoluta libertad de accion, no parece oportuno prescindir de la opinion de la Compañía arrendataria, cuando, como ocurre en el presente caso, no existen motivos de urgencia que justifiquen lo contrario;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido declarar que a Aduana de Algeciras se halla autorizada para la importacion de toda clase de mercancías excepto el tabaco y los alcoholes.

Lo digo á V. I para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1894.—Salvador.—Sr Director general de Aduanas.

(G. núm. 149.)

———

Ilmo. Sr: Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Rufino de la Incera solicitando, en nombre y representacion de D. José Mac Leman y White, que se habilite el muelle de hierro construido por este último en el Astillero, y los de San Salvador y Solia, todos ellos situados en la bahía de Santander, para el embarque de mineral de hierro y para el desembarque y despacho de maquinaria y aparatos para la explotacion de las minas que el solicitante posee en Obregon, del material fijo y móvil destinado á la línea férrea que se construye desde dichas minas á la ria del Astillero, y de los carbones minerales, cementos, cal y maderas destinadas á la referida construccion, ya procedan dichas mercancias del extranjero, ya se conduzcan por cabotaje:

Considerando que el acceder á la habilitacion que pide el recurrente para tres distintos puntos de la bahia de Santander ha de redundar en beneficio de la industria minera que tanto incremento ha tomado en aquella zona:

Considerando, por otra parte, que no se trata de introducir ninguna innovacion que pueda aparecer peligrosa para los intereses de la Hacienda, puesto que los puntos del Astillero y San Salvador están habilitados desde hace bastantes años para realizar en ellos ciertas operaciones mercantiles, siendo objeto, tanto estos puntos como el de Solia, de una vigilancia constante por parte de las fuerzas del Resguardo:

Considerando que los informes emitidos por las Autoridades provinciales respecto á la habilitacion de que se trata coinciden en la conveniencia de acceder á lo solicitado, consignando que con ello se facilitará el desarrollo de la riqueza pública; y

Considerando que en este caso pueden armonizarse perfectamente los intereses industriales de que se trata con los del Tesoro;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer se acceda á lo solicitado en la instancia de referencia, prévio el cumplimiento de las condiciones siguientes:

1.ª El embarque de mineral de hierro por los muelles del Astillero, San Salvador y Solia se hará con documentacion de la Aduana de Santander y será intervenido por el empleado pericial que designe el Administrador de dicha Aduana, vigilándose la operacion en el Astillero por el Resguardo de Veteranos, y en los puntos de San Salvador y Solia por los carabineros del Reino que en ellos prestan servicio.

2.ª Que los efectos mencionados en la instancia y que han de descargarse y despacharse en los referidos muelles, vengan consignados de un modo expreso al recurrente, tanto en el comercio de importacion como en el de cabotaje; siendo preciso que los buques conductores se detengan en Santander para recibir la oportuna autorizacion antes de internarse en la bahía, y que no conduzcan otras mercancias distintas de las que deban despacharse en los puntos que se habilitan, y en caso de conducirlas, que se trasborden en Santander las que se destinen á dichos puntos para transportarlas hasta ellos en embarcaciones menores, que deberán ir custodiadas por individuos del Resguardo, los cuales ejercerán la más eficaz vigilancia con arreglo á las órdenes que reciban del Administrador de la Aduana de Santander.

3.ª Que los despachos de las mercancías á que se refiere la condicion precedente se hagan por los empleados que en cada caso designe el citado Administrador.

4.ª Que los derechos que con cargo á las repetidas mercancías deba percibir la Hacienda se hagan efectivos en Santander dentro de los plazos establecidos por la legislacion.

Y 5.ª Que con arreglo á lo prevenido en el Apéndice 1.º de las Ordenanzas de la Renta, los recurrentes abonen á los empleados que practiquen los despachos las dietas correspondientes y faciliten los locales y aparatos necesarios para efectuar los despachos.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1894.—Salvador.—Sr. Director general de Aduanas.

(G. núm. 133.)

———

ANUNCIOS OFICIALES

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA DE ORENSE

Circular

El Ilmo. Sr. Rector de Santiago, se ha servido nombrar con fecha 25 de Mayo último, en virtud de concurso, maestra en propiedad de la escuela completa de niñas del Ayuntamiento de Junquera de Ambia, á doña Concepcion Casar Gonzalez; de la de igual clase del de Pungin, á doña Florencia Amparo Cabo; de la incompleta mixta de Garabanes, en Maside, á doña Manuela Rodriguez y Rodriguez, y de la de temporada de Santa Eulalia, en Petin, á doña Ramona Albitos Peña.

Lo que se hace público para conocimiento de las interesadas, quienes pueden presentarse en la Secretaría de esta Corporacion á recoger los correspondientes títulos administrativos con el fin de tomar posesion de los cargos para que fueron nombradas, advirtiéndoles que dichos títulos deben reintegrarse con una póliza de dos pesetas en el acto de serles entregados.

Orense Junio 1.º de 1894.—El Gobernador Presidente, Antonio Llamas Novac.—José Villamarin, Secretario.

INSPECCION DE 1.ª ENSEÑANZA

DE ESTA PROVINCIA

Con el fin de poder despachar en tiempo oportuno los presupuestos para el año económico venidero de 1894 95, esta Inspeccion ordena á todos los señores Maestros y Maestras de la provincia, que entreguen los referidos presupuestos dentro del presente mes al Profesor de la completa de cada Ayuntamiento, y éste se encargue á su vez que con el informe de la Junta local sean remitidos á la ilustre Junta provincial.

Además del presupuesto por duplicado deberán acompañar un inventario detallado de todos los enseres y útiles de enseñanza que existen en la Escuela; y sería conveniente que figurasen tambien en ellos una nota numérica de los niños asistentes á la Escuela menores de 6 años y de 6 á 9.

Orense 1.º de Junio de 1894.—El Inspector, Luis Jorge de Pando.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Minas

Habiendo resultado ineficaces las diferentes gestiones practicadas para notificar personalmente á los propietarios de las minas que á continuacion se detallan por el descubierto de más de cuatro trimestres, que contra cada uno de ellos resulta por el impuesto de cánon de superficie, se les requiere por medio de este anuncio al pago de las cantidades que adeudan, de conformidad con lo dispuesto en el art. 23 del decreto ley de 29 de Diciembre de 1868, la Real orden de 21 de Agosto de 1883, circular de 17 de Septiembre de 1887 y 20 de Julio de 1888 y demás disposiciones vigentes, citándolos y emplazándolos para que en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este aviso, se presenten á solventar sus descubiertos; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo sin hacerlos efectivos se reclamará del Sr. Gobernador civil la caducidad de las expresadas minas, y les seguirá el perjuicio y responsabilidad á que dieron lugar.

Número del registro	Nombres de las minas	Término en que radican	Clase de mineral	Nombre del propietario	Vecindad	Importe del débito por cánon Pesetas
37	H. San Manuel	Gomesende	Estaño	Marqués de Bogaraya Cervantes	Madrid	78
46	Constancia	Freás de Eiras	idem	Los mismos	idem	1.599
47	Recompensa	idem	idem	Los mismos	idem	975
48	Galleguitos	Gomesende	idem	Los mismos	idem	312
49	Fortuna	idem	idem	Los mismos	idem	292'50
50	Mi socio	Freás de Eiras	idem	Los mismos	idem	234
63	San Luis	idem	idem	Los mismos	idem	234
78	Chasco segundo	Boborás	Aluvion	D. Rosendo Viejo	Avion	70'20
135	Nuestra Señora del Carmen	Avion	idem	El mismo	idem	304'20
136	Isaac Peral	idem	idem	El mismo	idem	93'60
137	Socorro	idem	idem	El mismo	idem	124'80
159	Margarita	Beariz	Estaño	Marquesa Villalegro	Madrid	507
					Total.	4 824'30

Orense 25 de Mayo de 1894.—M. Mantecon.

AYUNTAMIENTOS

MEZQUITA

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con el sueldo de 875 pesetas anuales. Los aspirantes á dicho destino presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, dentro del plazo de quince dias, primeros despues que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial*.

Mezquita 23 de Mayo de 1894.—El Alcalde, José Rodriguez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Gumersindo Bujan y Bujan, Juez de primera instancia de la villa y partido de Celanova.

Hago notorio: que para hacer pago de doscientas sesenta y tres pesetas importe de los honorarios y derechos devengados por el Dr. D. Venancio Moreno y Procurador D. Enrique Berjano, en causa criminal seguida contra Rosa Estevez Rodriguez, de Fondones, Alcaldía de Quintela de Leirado, por hurto, se le embargaron, tasaron y anuncian de nuevo en venta sin sujecion á tipo las fincas siguientes:

Pesetas

Al término denominado da Fraga, un terreno arenoso destinado á producir maíz; linda por Este terreno de Manuel Alonso, Sur con el de Inocencio Estevez, Oeste y Norte viñedo de Ramon Vazquez: su superficie seis áreas y 72 centiáreas: su valor 321 pesetas — 321

Al término das Gesteiras, otro terreno labradío regadío; demarca por Este con huerta de Manuel Codias, Sur y Norte heredad de Manuel Vazquez y Oeste la de Francisco Rodriguez; su superficie cinco áreas y 77 centiáreas: su valor 283 pesetas y media — 283'50

Al término de la Pereiriña, una heredad labradía regadía con un pozo ó depósito de agua para fertilizar ésta y más terrenos con el surtidor que viene del término dos Liñares; linda por Este con camino servicio de particulares, Sur heredad de Valerio Vazquez, Norte la de Ramon Vazquez y Oeste otra de los señores de la Piedra; su superficie seis áreas 51 centiáreas; su valor 465 pesetas — 465

Total — 1069'50

Cuyos bienes radican en términos de Fondones, parroquia de Santa María de Leirado, alcaldía de Quintela, y se anuncian en venta sin suplir los títulos de propiedad.

Cualquiera persona que á dichos bienes quiera hacer postura, se presentará en la sala de audiencia de este Juzgado sita en la calle del Gobernador de esta poblacion el dia trece del entrante Julio y hora de diez de su mañana, donde tendrá efecto el remate de los mismos en favor del más ventajoso postor.

Dado en Celanova á treinta de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Gumersindo Bujan.—D. S. M., José Prieto.

Don Luis Madriñan Megid, Juez municipal suplente de esta ciudad funcionando como de instruccion en la misma y su partido.

Hago saber: que en sumario de causa criminal pendiente en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, contra José Ponton Lopez, vecino del pueblo de Mourelle, parroquia de Filgueiras, Ayuntamiento del Incio, partido de Sarria por estafa de 71.000 pesetas á don Manuel Pereiro Rey, vecino de esta ciudad, acordé llamar por edictos á Manuel Nuñez, vecino del pueblo y parroquia de Santa Cruz del Incio, Ayuntamiento del Incio, en dicho partido de Sarria, á fin de que dentro del término de diez dias, á contar desde el siguiente al de la publicacion del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado sito en la calle de Alba núm. 21, para declarar en dicho sumario, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dado en Orense á veintiocho de Mayo de 1894.—Luis Madriñan Megid.—El actuario, Pedro Cardero.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR